

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-144/2022

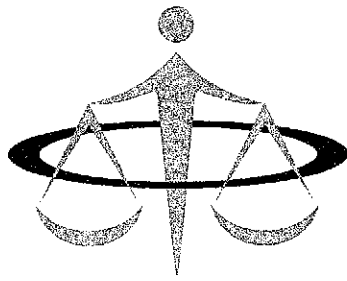
ACTOR: ÁNGEL HERNÁNDEZ CORRAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS,
DURANGO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JESÚS
BERNARDO CARRASCO SALAS Y OTRA

Victoria de Durango, Dgo., veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafo 3, y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con el artículo 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de misma fecha, dictada por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el expediente al rubro indicado, siendo las **catorce** horas con **dos** minutos del día de la fecha, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA A LOS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** - - - - -


LIC. MA. CRISTINA PERALES VARGAS
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-144/2022

ACTOR(A): ÁNGEL HERNÁNDEZ CORRAL
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN DIMAS,
DURANGO Y OTRO

TERCERO INTERESADO: JESÚS
BERNARDO CARRASCO SALAS Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

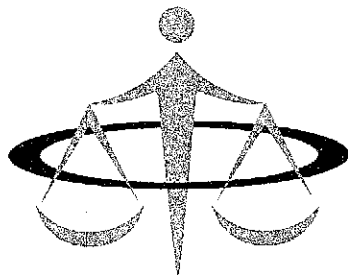
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se desecha en lo que corresponde a Angelina Banderas Félix y se decreta la nulidad de la elección de Presidente y auxiliar suplente de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, celebrada el dos de octubre.

GLOSARIO

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento del Municipio de San Dimas, Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución política del Estado Libre y



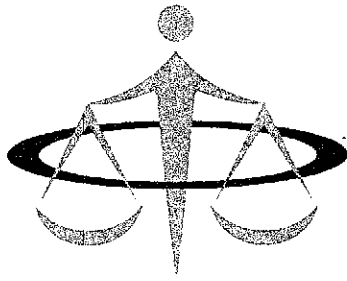
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

	Soberano de Durango
Convocatoria	Convocatoria al proceso interno de elección popular directa mediante el voto libre y secreto, para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales, ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces, Miravalles, Villa Corona y Neveros del Municipio de San Dimas, Durango, para el proceso democrático local ordinario 2022-2025
IEPC/Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal / órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

- De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:



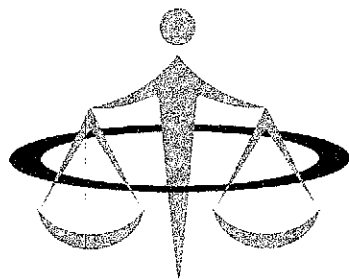
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

3. **I. Convocatoria.** De conformidad con la convocatoria¹, ésta sería difundida del siete al dieciséis de septiembre de dos mil veintidós².
4. **II. Votación.** Conforme a la convocatoria, el día uno de octubre, se llevaría a cabo la votación de la elección de presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales de las regiones de Neveros y Villa Corona.
5. De igual forma, con fecha dos de octubre, se llevaría a cabo la votación para la elección de presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales de las regiones San Miguel de Cruces y Miravalles.
6. **III. Interposición de la demanda.** Con fecha cuatro de octubre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Arnulfo Meza Valles, María Margarita Pulido, Ángel Hernández Corral, Gloria Berenice Meléndez Nevárez y Dionicio Muñoz Lares, quienes se ostentan como participantes en el *proceso interno de elección popular directa mediante voto secreto, para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces, Miravalles, Villa Corona y Neveros del Municipio de San Dimas Durango para el proceso local ordinario 2022-2025*, en el que expresan que: *queremos manifestar la siguiente serie de inconsistencias con la finalidad de sentar un antecedente y que también se valide la elección y publiquen los resultados hasta en tanto no se aclare toda esa serie de irregularidades y en su caso una sanción a quien corresponda sobre el particular.*
7. **IV. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, como

¹ Obrante en copia certificada a foja 000117 del expediente en que se actúa, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción III; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

² A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en distinta.



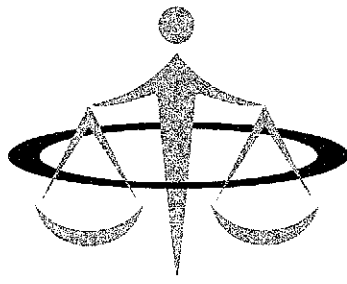
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

asunto general, bajo el número TEED-AG-003/2022, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.

8. **V. Radicación y remisión a trámite.** Por acuerdo de fecha seis de octubre, el Magistrado Instructor del presente asunto, lo radicó y remitió las constancias correspondientes al Ayuntamiento y al Instituto, a efecto de que realizaran el trámite del medio impugnativo en términos de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.
9. **VI. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que las autoridades responsable recibieron el escrito de demanda, lo publicitaron en el término legal, en el caso del Ayuntamiento señalando que si comparecieron terceros interesados³.
10. **VII. Tercero interesado.** Con fecha doce de octubre, Jesús Bernardo Carrasco Salas y Roberta Arana Díaz, presentaron ante el Ayuntamiento, escrito a fin de comparecer como terceros interesados.
11. **VIII. Recepción de constancias por el Tribunal Electoral.** El trece y catorce de octubre, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los respectivos informes circunstanciados, así como las constancias del trámite correspondiente.
12. **IX. Reencauzamiento.** Con fecha veinte de octubre, se reencauzó el asunto general TEED.AG-003/2022, a juicio electoral registrado bajo el número TEED-JE-144/2022.
13. **X. Requerimiento.** Con fecha uno de noviembre, se requirió al Ayuntamiento, documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

³ Como se advierte de la razón de retiro de estrados visible a foja 000094 del expediente TEED-JE-144/2022.



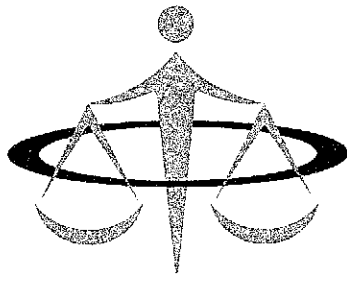
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

14. **XI. Cumplimiento al requerimiento.** Con fecha siete de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por quien se ostenta como apoderado legal del Ayuntamiento, por el que pretendía dar cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo anterior.
15. **XII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

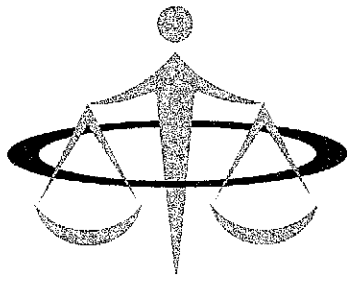
16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132 y 136 de la Ley de Instituciones; y 1, 4, numerales 1 y 2, fracción I, 5, 37, numeral 1, fracción II, 41, numeral 1, fracción II, 43 y 59 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
17. Toda vez, que el presente medio de impugnación se trata de un juicio electoral promovido por ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como participantes en el *proceso interno de elección popular directa mediante voto secreto, para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces, Miravalles, Villa Corona y Neveros del Municipio de San Dimas Durango para el proceso local ordinario 2022-2025*, y señalan que: *queremos manifestar la siguiente serie de inconsistencias con la finalidad de sentar un antecedente y que también se valide la elección y publiquen los resultados hasta en tanto no se aclare toda esa serie de irregularidades y en su caso una sanción a quien corresponda sobre el particular.*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

18. Al respecto el artículo 41, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, establece que el juicio electoral que tenga por objeto el señalado en el artículo 38 de la ley, sólo podrá ser promovido por los candidatos para impugnar irregularidades que consideren que hayan afectado la validez de la elección en la que participaron; así como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.
19. De igual forma, el artículo 59, de la misma Ley, establece que cuando el candidato agraviado pretenda impugnar irregularidades que considere que afectaron la validez de la elección en la que hubiere participado, o bien, cuando por causas de inelegibilidad del candidato, la autoridad electoral competente determine no otorgar, o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el agraviado solo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio electoral.
20. Si bien, los preceptos citados hacen referencia expresa a la competencia para controvertir, a través del juicio electoral, situaciones dadas en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger la constitucionalidad y legalidad del desarrollo en los procesos de participación ciudadana en el Estado de Durango, en los que se eligen autoridades para conformar una junta municipal y demás autoridades auxiliares de los ayuntamientos, en ese contexto, es este órgano jurisdiccional el competente para conocer tales asuntos, en la instancia que le corresponde en la cadena impugnativa.
21. Por tanto, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Colegiada, al tratarse de supuestas irregularidades que afectaron la validez de la elección en que participaron los promoventes, toda vez que el principio de certeza



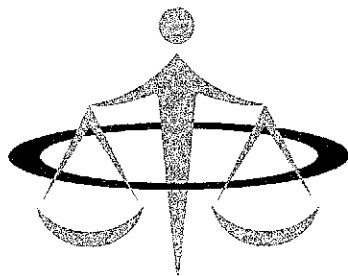
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, principio que es aplicable a todo tipo de procesos electorales, que tengan por objeto la renovación periódica de los representantes populares y de autoridades mediante el voto, universal, libre y secreto.

22. Así, toda vez que por mandato constitucional, los procesos electivos para renovar los poderes legislativo y ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales en materia electoral, a fin de que, pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la autentica y libre voluntad del pueblo.
23. Estableciendo en consecuencia que en dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran al elegir otro tipo de autoridades, que en el presente caso, lo son las juntas municipales.
24. Con dicho interpretación, se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo.
25. Lo anterior, encuentra sustento en los argumentos que la Sala Superior emitió en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013⁴, que además determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales, tienen una naturaleza electoral, porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad, de ahí que se esté en presencia de un proceso electoral.

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-0002-2013>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

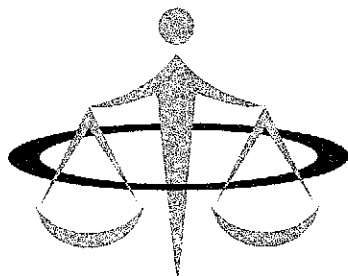
TEED-JE-144/2022

26. Ello es así, pues la Sala Superior ya se ha pronunciado al respecto, sosteniendo la naturaleza electoral de los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales, atendiendo a que en ellos se desarrollan los siguientes actos: Inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso de cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la entrada en funciones de los candidatos electos.

27. En razón de lo anterior, la Sala Superior concluyó, que en los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales se está en presencia de un proceso electoral, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad, para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.

28. Ahora bien, pasando al ámbito estatal, es preciso resaltar que de conformidad con el artículo 152 de la Constitución local, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; así los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana vecinal.

29. Paralelamente, el artículo 2, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, insta que el Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, constituido por una comunidad de personas,

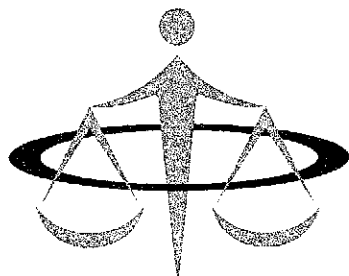


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

30. Por su parte, la Ley de Integración Territorial para el Estado de Durango, dispone en su artículo 3, que para el régimen administrativo del Estado de Durango su territorio se divide en municipios, jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana y las juntas de gobierno, conforme lo disponga en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.
31. En congruencia con lo anterior y para dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución local, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, prevé en el artículo 97, la existencia de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, incluyendo como tales, a las juntas municipales, las jefaturas de cuartel y de manzana, añadiendo que su comprensión territorial se determinará en el Bando de Policía y Gobierno respectivo.
32. En ese sentido, al tratarse en el presente caso del *proceso interno de elección popular directa mediante voto secreto, para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces, Miravalles, Villa Corona y Neveros del Municipio de San Dimas Durango para el proceso local ordinario 2022-2025*, resulta incuestionable que este Tribunal Electoral, conozca y resuelva el presente asunto.
33. **SEGUNDA. Terceros interesados.** Del estudio detallado de los autos que integran el presente expediente, se advierte que Jesús Bernardo Carrasco Salas y Roberta Arana Díaz, quienes se ostentan como participantes a la elección popular directa del proceso electoral local del Ayuntamiento de San Dimas, Durango, comparecieron como terceros interesados, a quienes se les reconoce tal calidad en atención a lo siguiente:

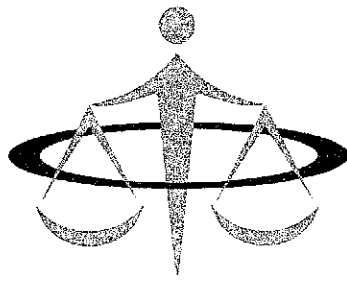


34. **a) Escrito de comparecencia.** El escrito de comparecencia cumple con los requisitos formales, ya que fue presentado ante el Ayuntamiento, quien es autoridad responsable y en él se identifica a los terceros interesados; expresan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de las actoras y los actores, porque, en su concepto, debe prevalecer el acto impugnado; además de que asientan el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven; esto debido a que, obra en autos su solicitud de inscripción a candidatos para las juntas municipales período 2022-2025.
35. **b) Oportunidad.** Los escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro del plazo de setenta y dos horas de la publicidad de la cédula⁵ que dio a conocer el juicio de mérito, esto es el doce de octubre a las once horas, lo cual se acredita con la razón de retiro de estrados del juicio, así como de la firma y sello de recepción del escrito correspondiente⁶.
36. **c) Legitimación.** Los terceros interesados tiene legitimación para comparecer al presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios.
37. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de los comparecientes como participantes en el proceso interno de elección popular mediante el voto libre y secreto para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales de San Dimas, Durango, debido a que acompañan copia certificada de su su solicitud de inscripción a candidatos para la junta municipal, región Miravalles San Dimas, Durango, período 2022-2025⁷.

⁵ Visible a foja 000093 del expediente citado al rubro.

⁶ Visibles a fojas 000094 y 000095, del expediente citado al rubro.

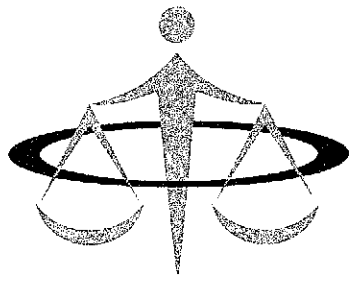
⁷ Obrante en copia certificada a foja 000103 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

38. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
39. En el caso, el Ayuntamiento, quien es autoridad responsable, señala que con relación a que existieron inconsistencias en las casillas, no tiene conocimiento de que se hayan presentado incidencias o actas por parte de los representantes de los candidatos, ya que si hubieren existido, los actores las presentarían como prueba al presente expediente, por lo que solicita se declare improcedente el medio de impugnación y en consecuencia el sobreseimiento con base a lo que establece el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios.
40. De lo referido, se advierte que la autoridad responsable señalada, no precisa cual causal de improcedencia considera que se actualiza para que proceda el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa.
41. Si bien, argumenta que con relación a que existieron inconsistencias en las casillas, no tiene conocimiento de que se hayan presentado incidencias o actas por parte de los representantes de los candidatos, ya que si hubieren existido los actores las presentarían como prueba al presente expediente, no señala concretamente que causal de improcedencia se actualiza con lo relatado.
42. Sin embargo, de lo anterior se desprende que refiere la falta de probanzas, lo cual no se encuentra establecido como causal de improcedencia, en los artículos 11 y 12 de la ley de Medios, los cuales establecen lo siguiente:



ARTÍCULO 11.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad de esta ley a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

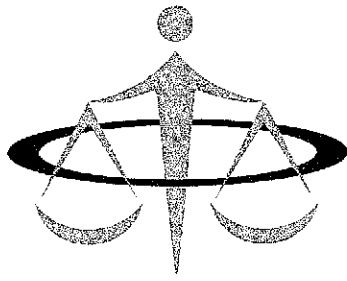
II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

V. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y

VI. Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

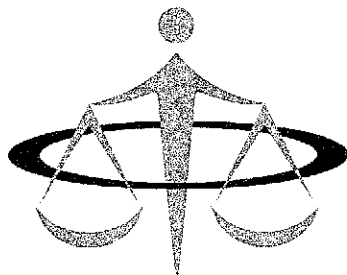
II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala.

43. Del contenido de los preceptos legales transcritos, no se desprende que la falta de ofrecer y aportar elementos probatorios sea una causal de improcedencia.
44. Al respecto, el artículo 20, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.
45. Así, ni de las disposiciones legales en cita, ni de ningún otro precepto contenido en la Ley en comento, se desprende que por el hecho de no



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

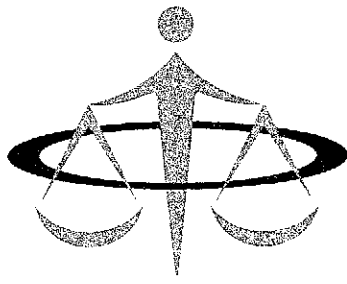
TEED-JE-144/2022

ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios.

46. Sirve de sustento a lo anterior la tesis XXIII/2000⁸, de rubro y contenido siguiente:

PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO.- El proceso contencioso jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para este tipo de procesos está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes. En este sentido, cuando el juzgador advierte que existe una causa insuperable que no permita continuar con el curso del procedimiento incoado ante él, como las reguladas en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo procedente es desechar el medio impugnativo intentado. Del mismo modo, si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados en el artículo 326 del ordenamiento citado, debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento. En este

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2000&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas>

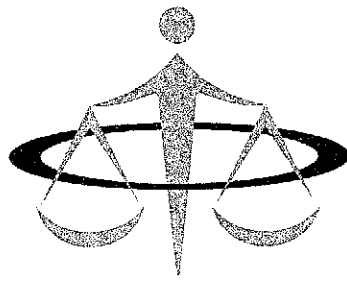


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

tenor, el artículo 287 del código electoral estatal establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de demanda, entre los que se encuentra, en la fracción VIII, el ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer. Asimismo, dicho numeral establece que las pruebas documentales no serán admitidas si no se acompañan al escrito inicial del recurso, salvo que el recurrente no las tenga en su poder, por causas ajenas a su voluntad, debiendo en estos casos señalar el archivo o la autoridad en cuyo poder se encuentren, para que se soliciten por conducto del órgano electoral competente para resolver el recurso. Así, ni la disposición legal en cita, ni de ningún otro precepto contenido en el Código en comento, se desprende que por el hecho de no ofrecer y aportar los medios de convicción que se estiman conducentes para acreditar la violación alegada, y omitir el señalamiento del archivo o autoridad que tiene en su poder algunas probanzas, se actualice la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 325, fracción XII, pues resulta indudable que la supuesta causa de improcedencia no deriva de alguna disposición del ordenamiento electoral local, habida cuenta que la sanción que el legislador estatal dispuso para la omisión del requisito previsto en el artículo 287, fracción VIII, se constriñe a que, salvo las excepciones legales precisadas, no se admitan aquellas probanzas que no se acompañen a la demanda respectiva.

47. Es por lo anterior que no es procedente el desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa.

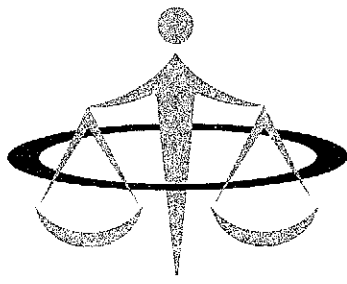


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

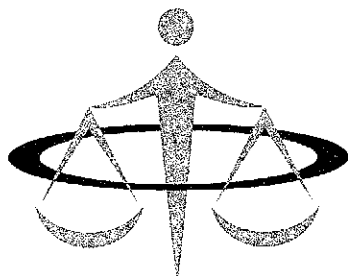
48. Ahora bien, al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocadas por el Ayuntamiento y al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa, lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la litis planteada por los enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda, salvo en lo relativo a Angelina Bandera Félix por las razones siguientes.
49. De la demanda presentada, se advierte que en su hoja final aparecen los nombres de Ángel Hernández Corral, Arnulfo Meza Valles, María Margarita Pulido, Gloria Berenice Meléndez Nevárez, Dionicio Muñoz Lares y Angelina Banderas Félix, sin embargo en lo que toca a la actora Angelina Banderas Félix, la demanda carece de firma⁹, y al ser este un requisito de procedencia de conformidad con en el artículo 10, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, que establece, que en los medios de impugnación se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, y que a su vez, el numeral 3, de la misma disposición, establece que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos la firma autógrafa del promovente, el medio de impugnación se **desechará de plano**.
50. Derivado de que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.
51. Constituyendo la firma autógrafa un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. De tal forma que, ante su

⁹ Visible a foja 000004 del expediente en que se actúa.



incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.

52. En el caso ante la ausencia de firma detectada, se **desecha de plano la demanda respecto a Angelina Banderas Félix**, por carecer de la firma autógrafa.
53. **CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; 14, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:
 54. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre y firma de las actoras y los actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a las autoridades responsables; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
 55. **b) Oportunidad.** En el presente caso, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del tres al seis de octubre, toda vez que la elección para presidentes y auxiliar suplentes de las juntas municipales ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces y Miravalles, San Dimas, Durango, se llevó a cabo el dos del mismo mes.
56. Por lo que al haberse presentado la demanda el cuatro de octubre, se considera que fue presentada dentro del plazo establecido para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

OCTUBRE						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
*2	**3	****4	5	***6	7	8

*Elección.

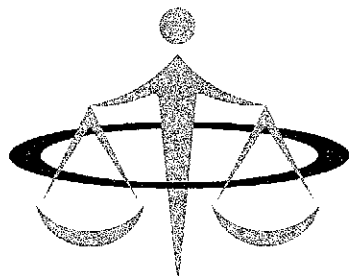
**Inicio del plazo para impugnar.

***Conclusión del plazo para impugnar.

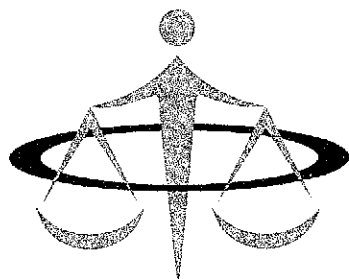
****Presentación del medio de impugnación.

57. **c) Legitimación.** Se justifica la legitimación de los promoventes, conforme a lo previsto en el artículo 13, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 38, numeral 1, fracción II, incisos a y b, 41, numeral 1, fracción II y 59 de la Ley de Medios.
58. Lo anterior, toda vez que participaron en el proceso interno de elección popular directa mediante el voto secreto como presidente y auxiliar suplente, de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable (Ayuntamiento) en el respectivo informe circunstanciado¹⁰.
59. **d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que las actoras y los actores comparecen como participantes en el proceso interno referido en el párrafo anterior y se duelen de diversas inconsistencias ocurridas durante el mismo.
60. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados las actoras y los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

¹⁰ Visible a foja 000068 del expediente citado al rubro.



61. **QUINTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de los agravios.**
62. **I. Pretensión.** La pretensión de los promoventes, radica esencialmente en que sea anulada la elección específicamente de la Junta Municipal de la región Miravalles, San Dimas, Durango.
63. **II. Causa de pedir.** Las actoras y los actores sustentan su causa de pedir en que desde su perspectiva se actualizaron diversas inconsistencias que se fueron dando desde un principio, en la elección, de la Junta Municipal, región Miravalles.
64. **III Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si se actualizaron las inconsistencias aducidas por las actoras y los actores, por lo que de resultar fundados los agravios hechos valer por los impugnantes, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
65. **IV. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por las ciudadanas actoras y los ciudadanos actores, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que las y los impugnantes expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.



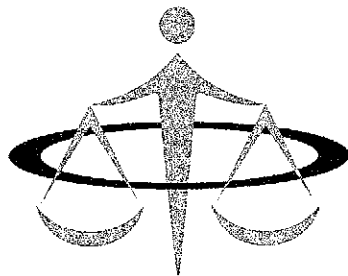
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

66. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹¹.
67. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
68. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹².
69. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
70. Las actoras y los actores refieren que: *queremos manifestar la siguiente serie de inconsistencias con la finalidad de sentar un antecedente y que también se valide la elección y publiquen los resultados hasta en tanto no se aclare toda esa serie de irregularidades y en su caso una sanción a quien corresponda sobre el particular.*
71. Insertan una tabla en la que, según su dicho, se pueden apreciar los nombres de las fórmulas participantes, la cual se transcribe a continuación:

¹¹ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

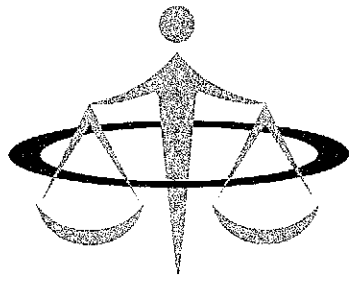


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

FÓRMULA	PRESIDENTE	AUXILIAR SUPLENTE
1	Arnulfo Meza Valles	María Margarita Pulido
2	Ángel Hernández Corral	Angelina Banderas Félix
3	Luis Francisco Nevárez González	Mayra Medrano Romero
4	Jesús Bernardo Carrasco Salas	Roberta Arana Díaz
5	Gloria Berenice Meléndez Nevárez	Dionicio Muñoz Lares

72. Señalan, que cuentan con una convocatoria fechada el primero de septiembre, donde en la primera de las bases en el párrafo principal se manifiesta la participación del IEPC como órgano regulador y que dentro de la organización cronológica del proceso en la primera de sus partes menciona que la convocatoria se emitirá y difundirá del siete al dieciséis de septiembre.
73. Refieren, que en esa región oficialmente se publicó la convocatoria hasta el día catorce de septiembre y ello ante la insistencia de los interesados, que sólo uno de los candidatos la conocía desde antes que fuese publicada.
74. Argumentan, que la convocatoria carece del sello que oficializa cualquier documento de importancia que sea emitido por la presidencia municipal, que la convocatoria estipula que el órgano facilitador es el IEPC, a cargo de la capacitación de los funcionarios de casilla y los representantes

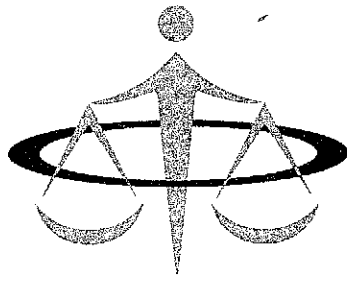


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

acreditados por cada fórmula inscrita y que la capacitación de los representantes de casilla, fue citada para el día uno de octubre, en San Antonio de la Cruz y que otra vez sólo la fórmula cuatro de la tabla inserta, tuvo conocimiento de ello y que por su parte la fórmula uno investigó por sus propios medios, llegando cuando el curso ya había iniciado y solamente había tres asistentes.

75. Explican, que con relación a la acreditación de representantes en ningún momento les llegaron los formatos para ser llenados con los datos de sus representantes y que nuevamente sólo la fórmula cuatro, de la tabla inserta, es la única que contaba con dichos formatos, que el resto de las fórmulas hubieron de conseguir el mencionado formato con la ayuda del regidor municipal José Guadalupe Mena Arenivas, a quien le solicitaron apoyo, lo cual, a su decir, se dio entre las once horas con treinta minutos de la noche del día primero y la una de la mañana del día dos de octubre, apoyando indistintamente a las cuatro fórmulas, que el día de la jornada había demasiada exigencia por parte de los representantes de la fórmula cuatro porque fuese presentada la acreditación, completamente seguros de que el resto de los participantes no contaban con él.
76. Alegan, que con relación a los paquetes electorales, en Vencedores, el paquete le fue entregado a quien encabezaba la fórmula cuatro, cuando tuvieron conocimiento que en ningún caso se puede dar esa situación, dado que no puede ser juez y parte, señalan que él estaba participando como candidato a la Junta Municipal región Miravalles y que en Veracruz de la Sierra, el paquete fue entregado al comisariado ejidal, quien a su vez es el presidente de la mesa directiva de casilla, designado por el IEPC.
77. Afirman que en casilla, se registra un faltante de cien boletas en San Antonio de la Cruz, que en la capacitación se dio a conocer verbalmente que eran trescientas boletas y en el paquete mencionaba en su exterior

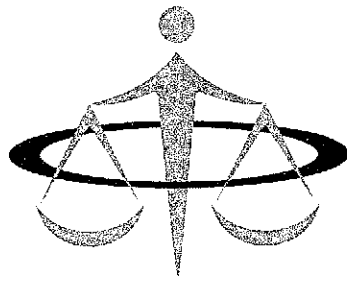


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

que eran doscientas cincuenta y al contarlas resultaron sólo doscientas, que en San Antonio de la Cruz, también se dio el faltante de ocho boletas.

78. Señalan, que el formato de las boletas nunca fue dado a conocer y menos fue aprobado por los participantes, manifiestan que con relación a la utilización de apodos o sobrenombres en las boletas, porque se dio en dos de las fórmulas y sin autorización del candidato, y que además las boletas utilizadas no contaban con membrete del órgano regulador, folio o sello alguno, además de venir en papel bond y no en papel seguridad, refieren que en ningún momento hubo presencia en las casillas de algún representante por parte del IEPC, si de utilería y participación de mesas directiva de casilla.
79. Refieren, que todas las personas que tuvieron participación en movimientos de boletas, estancias de casilla, cursos y todo lo relacionado son de extracción morenista y que sin disimulo alguno se vio la incidencia a favor del participante de la fórmula cuatro, el señor Jesús Bernardo Carrasco Salas, y que nunca se dio a conocer a pesar de la insistencia de los participantes el lugar donde se instalaría la casilla en Vencedores.
80. Afirman, que se instaló la casilla en Vencedores justo al frente del domicilio de uno de los participantes y que no se manejó padrón de electores.
81. Por último, hacen referencia a que formulan su demanda con la finalidad de que sea anulada la elección por todos los sucesos o inconsistencias que, según su dicho, se fueron dando desde un principio (región Miravalles), lo cual ven como una falta de respeto hacía la ciudadanía, que su interés no es que se le otorgue el gane a uno u otro, sino que las



cosas se hagan como se deben hacer, respetando los principios de legalidad, transparencia y certeza.

82. **SEXTA. Estudio de fondo.**

83. **I. Metodología de estudio.** De los agravios señalados por las actoras y los actores, se desprende que hacen valer diversos actos que consideran constituyen inconsistencias, que desde su óptica fueron desde el principio, respecto al proceso interno de elección popular directa para elegir presidente y auxiliar suplente de la Junta Municipal, región Miravalle de San Dimas, Durango.

84. En primer término se estudiara la irregularidad consistente que no se maneja un padrón electoral, ya que de resultar fundado será suficiente para **revocar** el acto controvertido y esto haría innecesario el estudio de los demás los agravios.

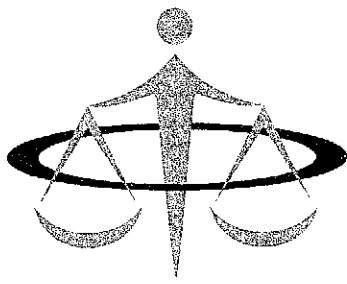
85. Ello de conformidad con la Jurisprudencia VI. 2o. J/170, de rubro: "CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS"¹³.

86. **II. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio del agravio hecho valer por las actoras y los actores, en el orden propuesto en la metodología de estudio.

87. **A) No se manejó un padrón electoral, en la elección de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango.**

88. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que es fundado el agravio aducidos por las actoras y los actores respecto a que no se manejó un

¹³ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

padrón electoral, en la en la elección de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango.

89. **Justificación.** De la base primera, numeral 6 de la convocatoria se desprende lo siguiente:

PRIMERA. *De la organización:*

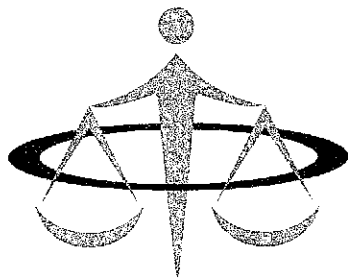
*Por disposición y autorización expresa conferida por quien preside la Presidencia Municipal y con apoyo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como órgano facilitador y el personal asignado a la **organización** del desarrollo, como órgano regulador, llevarán a cabo con absoluta **transparencia, responsabilidad y respeto** dicha diligencia.*

[...]

6. Podrá votar cualquier ciudadano en cuales quiera de las urnas ubicadas en las comunidades, que acredite pertenecer a dicha Región.

[...]

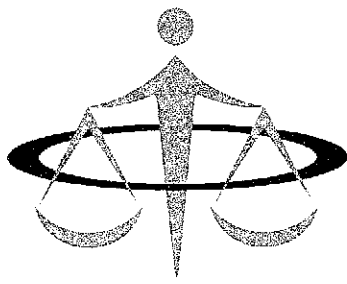
90. Si bien, de lo transcrito se advierte que el Ayuntamiento no previó la utilización de un padrón electoral, en la elección de la Junta Municipal, región Miravalles, San Dimas, Durango, tampoco estableció con claridad la forma y lugar, en que los ciudadanos con derecho a ello, podrían ejercer su derecho al voto, los mecanismos para que los funcionarios de casilla verificaran tal circunstancia y la obligación de formar una lista con los nombres de los electores, es decir, no se establecieron con certeza las reglas para la emisión del voto en la elección de los integrantes de la Junta Municipal referida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

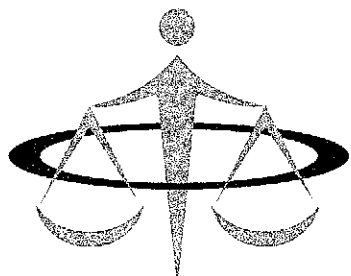
91. Es importante precisar que, en la elección de los integrantes de las juntas municipales de gobierno, jefaturas de cuartel y manzana, se elegirán propietarios y suplentes, debiendo las personas aspirantes a participar en el proceso, satisfacer los requisitos que establecen los artículos 99 y 103 de la Ley Orgánica.
92. En la primera de las disposiciones referidas, se establece que para ocupar cualquier cargo de la junta municipal se requiere lo siguiente:
 - I. Ser mayor de 18 años de edad.
 - II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores.
 - III. Saber leer y escribir.
 - IV. Ser de reconocida probidad.
93. De igual forma, de la normativa señalada en líneas precedentes, se desprende que dentro de la gama de funciones legal y formalmente atribuidas a los ayuntamientos, se encuentra la de integrar, a través de procesos electivos democráticos desarrollados de conformidad al marco constitucional supremo, a las autoridades auxiliares de los mismos, como lo son las juntas municipales, jefaturas de cuartel, jefaturas de manzana, entre otras.
94. Dichos órganos se integran con ciudadanos vecinos de cada una de las circunscripciones territoriales sobre las cuales ejerce jurisdicción cada ayuntamiento, de lo que resulta, que los ciudadanos que acceden a cualquiera de los cargos auxiliares del ayuntamiento, antes señalados, ocupan un cargo de elección popular, y consecutivamente, forman parte del aparato gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

95. Ahora bien, el nuevo modelo de justicia constitucional comprende el hecho de que las autoridades que integran el poder público, tengan presente la importancia que reviste el respeto y la función garante del Estado en el tema de los derechos fundamentales, abarcando en materia político-electoral, por un lado, la protección de los derechos de votar, ser votado, y asociarse libre y pacíficamente para participar en los asuntos que tengan que ver con la vida política del país; y por otro lado, garantizar que se cumplan los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad que rigen en las contiendas electorales del país, en las que quedan incluidas, desde luego, las relativas a las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.
96. Cabe destacar, que la convocatoria estableció las bases bajo las que se desarrollaría el proceso interno de elección popular directa mediante el voto libre y secreto, para presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales, ubicadas en las regiones serranas de San Miguel de Cruces, Miravalles, Villa Corona y Neveros del Municipio de San Dimas, Durango, para el proceso democrático local ordinario 2022-2025, de la siguiente manera:
- a) Se estableció que la emisión y difusión de la convocatoria sería del siete al dieciséis de septiembre, por la página oficial del Gobierno Municipal de San Dimas y en cada Junta Municipal.
 - b) La inscripción de las fórmulas para presidente y auxiliar suplente a las juntas municipales, sería del doce al dieciséis de septiembre.
 - c) El tiempo para realizar campañas oficialmente, iniciaría el día diecisiete de septiembre a las doce horas con un

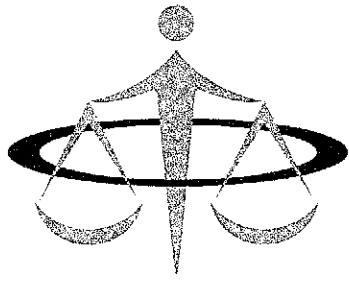


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

minuto y debía concluir el día veintiocho del mismo mes a las once horas con cincuenta y nueve minutos *pm*(sic).

- d) Como días de veda electoral, se señalaron el veintinueve y treinta de septiembre, tiempo en que las fórmulas debían abstenerse de realizar todo tipo de acciones de campaña para evitar ser sancionados por los órganos encargados.
- e) Se estableció como fecha para la verificación de la jornada electoral, para recibir la votación de la elección de Presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales de las regiones de neveros y villa corona se estableció el uno de octubre.
- f) Como fecha para la elección de Presidente y auxiliar suplente en las juntas municipales de las regiones de San Miguel de Cruces y Miravalles el domingo dos de octubre.
- g) Podría votar cualquier ciudadano en cuales quiera de las urnas ubicadas en las comunidades que acreditaran pertenecer a dicha región.
- h) Cada fórmula participante acreditaría a un representante de casilla ante el órgano facilitador.
- i) Como horario de inicio de la jornada electoral se señaló a partir de las nueve horas y se cerraría la urna a las cuatro horas *pm*(sic) siempre y cuando no existiera fila de votantes en ese momento.

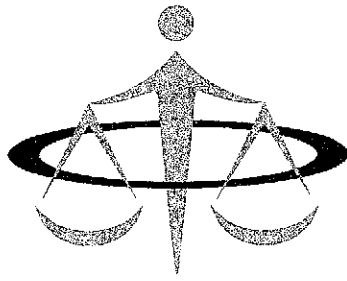


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

97. Como ya se señaló, en la convocatoria no se previó la utilización de un padrón electoral, ni algún otro mecanismo que generara certeza respecto de la votación recibida.
98. Al respecto, esta autoridad electoral ha considerado, que la ausencia de los referidos instrumentos electorales el día de la elección, deriva en la imposibilidad material para determinar que las personas que acudieron a votar ese día, realmente estuvieran inscritas en el listado nominal correspondiente; asimismo, la falta de éste, impide verificar si sus credenciales para votar están vigentes, o si el domicilio asentado en su credencial para votar, corresponde a la localidad donde se lleva a cabo la elección. Incluso, debido a esa falta de listado nominal, en la que se registra a las personas que acuden a votar, se puede dar el caso de que algunos votantes emitan su sufragio en más de una ocasión.
99. El criterio anterior, fue sostenido por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida dentro del expediente TE-JDC-128/2019¹⁴, fallo confirmado por la Sala Regional, mediante la sentencia emitida en el expediente SG-JDC-887/2019.
100. Si bien, de la convocatoria se desprende que el Ayuntamiento no estableció el uso de un padrón electoral, de los elementos probatorios aportados por las partes no se advierte algún elemento de convicción que demuestre el uso de algún mecanismo, el día de la jornada electoral en el que se eligió al presidente y auxiliar suplente de la Junta Municipal, región Miravalles, San Dimas, Durango, que generara certeza respecto a la votación recibida.

¹⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad, mutatis mutandis, con la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198220>

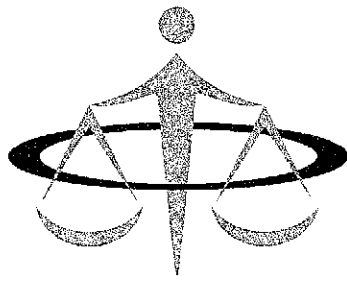


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

101. Es importante resaltar que, a fin de contar con todos los elementos para resolver el asunto que nos ocupa, el Magistrado instructor, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, se requirió al Ayuntamiento a fin de que informará a este Tribunal Electoral, que documento se utilizó para acreditar a las personas que tenían derecho a participar en la elección Junta Municipal, región Miravalles, San Dimas, Durango.
102. En consecuencia, con fecha siete de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Juan Manuel Pérez Moreno, quien se ostenta como apoderado legal del Ayuntamiento¹⁵, en el que, en respuesta a dicho punto manifestó que el documento para acreditar los participantes en dicha elección fue, en primer término la convocatoria que se publicó en la H. Junta Municipal de dicha región Miravalles y en segundo el comprobante de inscripción de cada una de las planillas participantes el cual, a su decir, se encuentra agregado a los autos del presente expediente por los quejosos.
103. De lo anterior, se evidencia que el día la jornada electoral, de la elección región Miravalles, San Dimas, Durango, no se utilizó algún mecanismo de control en el que se anotaran los folios de las credenciales de elector y el nombre de las personas que acudieron a votar, por lo que el proceso electivo no estuvo revestido de legalidad y certeza, tal como lo señalan las y los actores.
104. Así, partiendo de que la irregularidad que reclaman los promoventes, se vio materializada el día de la jornada electiva, es decir, el pasado dos de octubre, este Tribunal Electoral verificará si en la elección de mérito, se vulneraron los principios rectores de la materia electoral, por no haberse utilizado el mencionado padrón o mecanismo de control para generar

¹⁵ Lo cual demuestra con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas conferido por el presidente municipal del Ayuntamiento a favor de Juan Manuel Pérez Moreno.



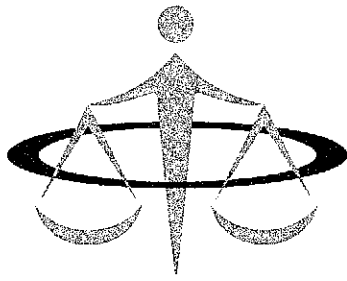
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

certeza respecto a la votación recibida, a fin brindar certeza y legalidad a los comicios de esa región.

105. La existencia de un padrón, lista nominal o mecanismo de control, previo a la celebración de una elección mediante el voto público, constituye el medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de todo ciudadano.
106. En la tesis relevante identificada con el número XV/2013, de rubro: PROCESO ELECTIVO DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO. EL PADRÓN ELECTORAL UTILIZADO EN LA CONTIENDA CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD¹⁶, aprobada por este Tribunal Electoral, se sostiene que de conformidad con los principios constitucionales rectores de la materia electoral, el proceso electivo de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, como son, por ejemplo, las juntas municipales, es menester que en la o las mesas directivas de casilla que se instalen el día de la jornada electoral, se cuente con un padrón electoral o un listado nominal de electores previamente autorizado por el ayuntamiento respectivo, con lo cual se busca brindar certeza a la elección, al ser ésta una característica primordial de cualquier tipo de proceso comicial en donde los ciudadanos hacen efectivos sus derechos fundamentales de índole político-electoral.
107. De esta manera, la autoridad municipal encargada de coordinar el desarrollo de un proceso electivo, también adquiere la obligación de conservar en su poder, además del padrón que se utilice el día de la elección, otros elementos que permitan demostrar la legalidad y

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, en la liga electrónica <https://www.tedgo.gob.mx/2018/documentos/TESIS%20XV-2013.pdf>

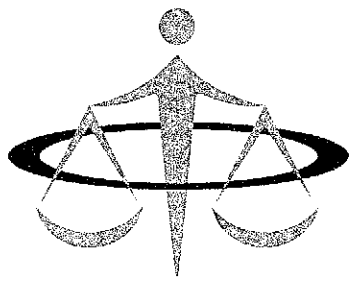


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

constitucionalidad de los actos llevados a cabo para la consecución de ese propósito (elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos), como son las constancias, acuerdos, actas, escritos de protesta, así como los votos emitidos.

108. Es por ello que, la ausencia de un padrón electoral de un listado nominal o un mecanismo de control en el día de la jornada electoral, constituye una irregularidad que trasciende de manera determinante en la elección respectiva, en razón de que resta certeza a los resultados obtenidos.
109. Lo anterior es así, porque la falta del citado instrumento electoral, trae consigo la posibilidad real de que se haya permitido votar a personas que no tuvieran ese derecho, toda vez que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no están en condiciones de percatarse, de manera fehaciente, que los votantes cumplen con los requisitos legales necesarios para emitir su sufragio, por ejemplo, que se trata de ciudadanos mexicanos con residencia en la correspondiente a las comunidades de la región correspondiente, es decir, que el domicilio asentado en su credencial de elector corresponda a la circunscripción donde se han de elegir a las autoridades, o bien, que su credencial para votar se encuentre vigente.
110. Del análisis exhaustivo a las constancias que obran en autos, no se observa que el día de la votación, se haya empleado un padrón o listado nominal de electores, ni tampoco algún otro mecanismo de control, como pudo ser un formato elaborado y autorizado previamente por la propia autoridad responsable, en el que se anotaran los folios de las credenciales de elector, seguido del nombre de cada una de las personas que acudieron a votar, de modo que a través de alguno de dichos documentos, se tuviera plena certeza respecto de quiénes fueron los ciudadanos que emitieron su sufragio, que lo hicieron una sola vez y

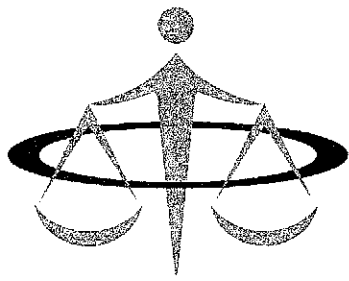


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

que les asistía ese derecho por contar con credencial para votar vigente, cuyo domicilio corresponde a la región Miravalles, San Dimas, Durango.

111. La finalidad de emplear un listado nominal de electores o, en su defecto, una lista de votantes en el formato que apruebe la autoridad responsable de organizar el proceso electoral, preferentemente con antelación al día de la jornada electoral, atiende a la necesidad imperante de generar total certidumbre sobre la validez de los actos públicos válidamente celebrados.
112. De esta manera, en la hipótesis de que la elección sea controvertida ante la correspondiente instancia jurisdiccional a través de los medios impugnativos procedentes y con base en la presunta comisión de irregularidades que afecten la validez de los comicios, dicho instrumento puede servir de prueba para demostrar la legalidad y constitucionalidad de los actos celebrados el día de la jornada electoral, concretamente, en lo concerniente a la validez de la emisión del voto ciudadano.
113. Entonces, aun cuando en la convocatoria emitida para elegir al titular de la presidencia de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, y su auxiliar suplente, no se previó la utilización de un padrón (o listado nominal), lo cierto es que no se empleó algún otro mecanismo de control y registro de votantes, por lo que, a juicio de esta Sala, no es válido estimar que el proceso electivo esté revestido de legalidad y certeza.
114. Si bien, según constancias de autos, los representantes de las cinco fórmulas participantes en la contienda, estuvieron presentes en las casillas instaladas en la región Miravalles, San Dimas, Durango, donde se llevó a cabo la recepción del voto, sin que durante el desarrollo del acto, hubieran manifestado de manera verbal o por escrito, la comisión o



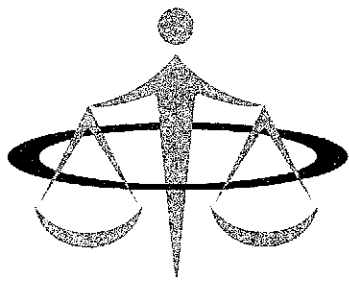
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

existencia de alguna irregularidad relativa a la emisión de los votos, tal circunstancia no convalida ni anula los efectos de la irregularidad en que incurrió la responsable, relativa a no utilizar un padrón electoral, listado nominal de electores o mecanismo de control, pues como ya se apuntó, dicho instrumento constituye el medio idóneo para garantizar los principios constitucionales de legalidad y certeza, inherentes a todo proceso electoral, y característicos del ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

115. No pasa inadvertido, que la Sala Regional mediante sentencia emitida en el expediente SG-JDC-368/2016¹⁷, determinó que la falta de previsión —en la Convocatoria— del uso de las listas nominales de electores, por sí sola carecía de la entidad suficiente para considerarla como una irregularidad que atentara con el principio de certeza que, entre otros rige la organización y desarrollo de los procesos electorales.
116. No obstante, en dicho asunto, el Ayuntamiento respectivo, estableció en la Convocatoria con claridad la forma y lugar, en que los ciudadanos con derecho a ello, podrían ejercer su derecho al voto, los mecanismos para que los funcionarios de casilla verificaran tal circunstancia y la obligación de formar una lista con los nombres de los electores, es decir, desde la Convocatoria se establecieron con certeza las reglas para la emisión del voto en la elección de los integrantes de la Junta Municipal.
117. Conforme a las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional concluye, que la responsable no cuenta con ningún argumento a su favor, que justifique la inexistencia del padrón electoral, listado nominal de electores o algún otro instrumento o mecanismo de control el día de la elección de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, a efecto de dotar de certeza de las ciudadanas y los ciudadanos

¹⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SG/2016/JDC/368/SG_2016_JDC_368-626143.pdf

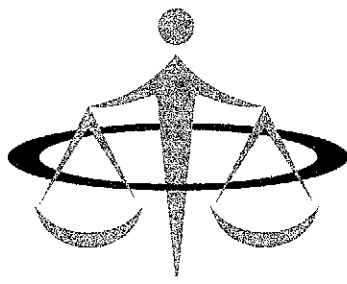


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

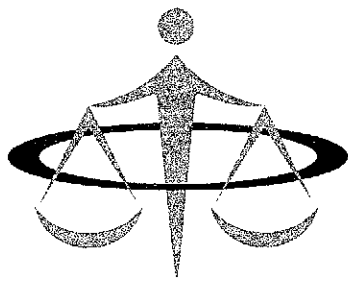
residentes en ese ámbito territorial y por lo tanto legitimados para participar en la elección de la Junta Municipal citada.

118. De hecho, es viable considerar que la autoridad ahora responsable estaba en aptitud de solicitar con oportunidad, un ejemplar del listado nominal oficial (de los utilizados en los procesos electorales constitucionales que se celebran en el Estado) correspondiente a esa región, al Instituto o bien, elaborar y validar uno propio, para así poder dotar de certeza el proceso electivo que nos ocupa.
119. Así, la falta de un padrón electoral, listado nominal de electores o mecanismo de control, el día de la jornada electiva, constituye una irregularidad grave y sustancialmente determinante en el desarrollo de la elección de los integrantes de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango.
120. Al respecto, resulta aplicable, cambiando lo que se tenga que cambiar, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 39/2002 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO, en el cual se afirma, sustancialmente, que los criterios de carácter aritmético utilizados para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla, o de una elección, no son los únicos viables, sino que es válido acudir también a otros criterios, como es verificar si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



121. De la misma manera, es aplicable al caso, la tesis XLI/97 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ), en donde se sostiene que ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo, basta con que de autos se acredite fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata, quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.
122. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, es que el agravio analizado se estima fundado, lo cual hace innecesario el estudio de los demás los agravios¹⁸, toda vez que los actores han alcanzado su pretensión.
123. Consecuentemente, lo procedente es revocar la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula ganadora para los efectos que se precisan en el siguiente apartado.
124. **SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.**
125. Toda vez que se ha declarado la nulidad de la elección de presidente y auxiliar suplente de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, celebrada el dos de octubre, y en consecuencia, se ha

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia VI. 2o. J/170 de rubro CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>



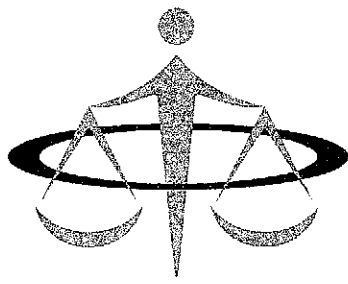
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

revocado la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría respectiva, se **ordena** al Ayuntamiento, que **en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente fallo, emita una convocatoria** para llevar a cabo una nueva elección de dicha autoridad municipal auxiliar. En dicha convocatoria deberán señalarse, entre otras cuestiones, las siguientes:

- Requisitos para el registro de planillas de candidatos.
- Plazos para el registro de planillas.
- Autoridad ante la cual se efectuará el registro.
- Periodo de solventación de documentos para el registro.
- Aprobación de registros.
- Periodo de campaña.
- Instalación de la (s) mesa (s) receptora (s) de votos.
- Fecha de celebración de la jornada electoral.
- Utilización de un padrón electoral y/o lista nominal de electores.
- Proceso de cómputo de votos y declaración de validez de la elección.
- Mecanismo de defensa contra los actos y resoluciones que deriven del proceso, estableciendo todas las reglas procesales conducentes.
- Fecha de toma de protesta de la o del candidato electo.

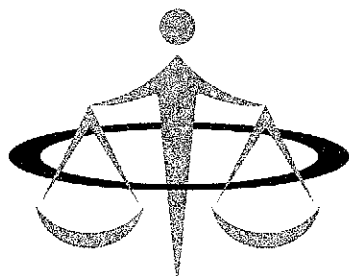
126. En el proceso electivo que al efecto se celebre, se deberá garantizar el cumplimiento del principio de certeza, en el sentido de que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la región Miravalles, previamente autorizado por el Ayuntamiento, podrán votar en la jornada electoral respectiva; y sobre todo, se deberá garantizar el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio impugnativo efectivo para resolver las controversias que se susciten en dicho procedimiento electivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

127. Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el párrafo que antecede, el Ayuntamiento deberá tomar en cuenta que, al tratarse de un auténtico proceso electoral para elegir democráticamente a las citadas autoridades municipales auxiliares, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios y de acuerdo al contenido de la Jurisprudencia 9/2013 de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.
128. De igual manera, la autoridad responsable deberá de informar a este Tribunal Electoral sobre las diligencias realizadas en cumplimiento de lo aquí mandatado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya la celebración del cómputo electoral respectivo; bajo la prevención que de no hacerlo, se le impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 34 de la citada Ley.
129. Para el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Sala, se vincula al Instituto, en su carácter de organismo público electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se lleven a cabo en esta Entidad, para que, en términos de lo establecido en el artículos 63, párrafo sexto de la Constitución local, y 75 de la Ley de Instituciones, brinde asesoría al Ayuntamiento y le proporcione el listado nominal de electores vigente, correspondiente a la región Miravalles, San Dimas, Durango, a fin de que sea utilizado el día de la jornada electoral, así como el material electoral que se estime necesario para realizar dicha elección.



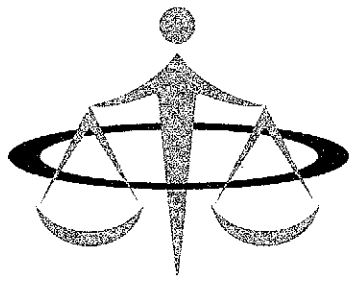
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

130. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

131. **PRIMERO.** Se **desecha** el medio de impugnación, únicamente en lo que corresponde a Angelina Banderas Félix.
132. **SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad de la elección** de Presidente y auxiliar suplente de la Junta Municipal región Miravalles, San Dimas, Durango, celebrada el dos de octubre, en dicha localidad, en términos de lo expuesto en la consideración SEXTA del presente fallo.
133. **TERCERO.** En consecuencia, se **revoca** la declaración de validez de la elección, así como la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula ganadora para los efectos precisados en la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.
134. **CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para los efectos precisados en el presente fallo.
135. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los promoventes Ángel Hernández Corral, Arnulfo Meza Valles y Gloria Berenice Meléndez Nevárez, en el domicilio señalado en su escrito y a los terceros interesados; por **oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, acompañándoles copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a Angelina Banderas Félix, María Margarita Pulido y Dionicio Muñoz Lares, actores en el presente juicio y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.
136. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-144/2022

137. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.